

5. En cuanto a la parte no vigilada ni institucionalizada del MEB, los indicadores colaterales sobre la cuantía de los fondos captados y créditos otorgados por este sector, investigados en este trabajo, ofrecen evidencias suficientemente claras de que todo este conjunto de transacciones reviste volúmenes muy apreciables que superan en mucho las transacciones del sector institucional del mismo MEB. La más clara de esas pruebas, se encontró en los pasivos consolidados por la Superintendencia de Sociedades Anónimas de las empresas (anónimas y limitadas) vigiladas por ese ente oficial. La segunda se dedujo del alto volumen de cartas de crédito emitidas por los bancos que nunca son utilizadas para la cancelación de despachos efectivos de mercancías y que por lo tanto se puede intuir que son emplea-

das como garantías de transacciones en el MEB. Y la última evidencia, esta sí de menor magnitud, se encontró en los bonos emitidos por los almacenes generales de depósito que no han sido descontados en el sector financiero institucionalizado.

6. No obstante los muy claros indicios descritos en el aparte precedente, sigue siendo difícil precisarle, así sea de manera aproximada, una cuantía al volumen de fondos que se mueve por intermedio del MEB. Lo que sí parece evidente, sin embargo, es que la mayor flexibilidad otorgada al sector financiero institucionalizado en el manejo de las tasas de interés pasivas, le está permitiendo atender volúmenes crecientes de necesidades crediticias de los distintos sectores económicos nacionales que, de otra manera, hubieran tenido que acudir al MEB.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Operaciones de cajas y secciones de ahorro de bancos comerciales e intermediarios financieros. Tasas máximas de interés.

DECRETO NUMERO 984 DE 1978  
(mayo 31)

por el cual se dictan disposiciones sobre cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales e intermediarios financieros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

#### DECRETA:

Artículo primero. En las inversiones u operaciones de créditos ordinario o de fomento que efectúen las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales con depósito de ahorro, de conformidad con la autorización prevista por el artículo 6º, literal b) del Decreto 1730 de 1974, deberán estipularse tasas de interés no superiores al 22% anual efectivo.

Artículo segundo. La tasa máxima de interés de que trata el artículo anterior se aplicará igualmente a las operaciones de crédito que se efectúen con la parte del encaje legal sobre depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, según lo dispuesto por el artículo 1º, literal b) del Decreto 2176 de 1977.

Artículo tercero. Los intermediarios financieros de que tratan los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 no podrán reconocer sobre los recursos que captan, a cualquier título, una tasa de interés superior al 22% anual.

Artículo cuarto. Este decreto rige a partir del 1º de junio de 1978.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

DECRETO NUMERO 1102 DE 1978  
(Junio 12)

por el cual se determinan las inversiones que pueden efectuar los fondos mutuos de inversión.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le concede el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

#### DECRETA:

Artículo primero. El monto de las suscripciones que los trabajadores efectúen en los fondos mutuos de inversión y de las contribuciones que las empresas hagan a los mismos, se invertirá en:

- a) Acciones de sociedades nacionales anónimas y en comandita por acciones, sin exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado de cada sociedad en que se invierta;
- b) Bonos emitidos por sociedades anónimas nacionales;
- c) Bonos y otros títulos emitidos por la Nación, los departamentos, municipios y los establecimientos públicos;
- d) Títulos valores emitidos por el Fondo Nacional del Café;
- e) Títulos canjeables por certificados de cambio emitidos por el Banco de la República;
- f) Certificados de cambio;
- g) Cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario;
- h) Depósitos a término en bancos, corporaciones financieras y corporaciones de ahorro y vivienda;
- i) Certificados de participación emitidos por sociedades administradoras de inversión;
- j) Créditos hipotecarios constituidos a favor de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble, o cedidos por ellas;
- k) Préstamos a sus socios, de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta directiva del fondo y aprobada por la Superintendencia Bancaria, y
- l) Préstamos a sus socios para vivienda, de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta directiva, o en cooperativas de ahorro y crédito que tengan planes especiales de préstamos para este efecto.

Parágrafo. Las inversiones autorizadas en este artículo en acciones y bonos de sociedades solo podrán efectuarse cuando dichos títulos estén inscritos en alguna bolsa nacional de valores.

Artículo segundo. Las inversiones que hagan los fondos mutuos de inversión deberán ser diversificadas, procurando esta-

blecer una conveniente proporción de los valores de renta variable con los de renta fija a fin de obtener un rendimiento estable y seguro.

Las inversiones autorizadas en el artículo primero del presente decreto tendrán, salvo que el exceso provenga de la valoración de la inversión, los siguientes límites:

a) Las inversiones en valores de renta variable no serán superiores al setenta por ciento (70%), ni inferiores al treinta por ciento (30%) del total invertido en valores;

b) A la inversión indicada en el literal j) del mencionado artículo primero de este decreto, no podrá dedicarse más del dos por ciento (2%) de los recursos del fondo;

c) A los préstamos a que hace referencia el literal k) del artículo primero de este decreto, no se podrá dedicar más del diez por ciento (10%) de los recursos del fondo, y

d) A los préstamos a que hace referencia el literal l) del artículo primero del presente decreto, no podrá dedicarse más del ochenta por ciento (80%) de los recursos del fondo.

Cuando exista justa causa, el superintendente bancario podrá autorizar, por un lapso no superior a noventa (90) días, inversiones que excedan los porcentajes aquí establecidos.

Artículo tercero. Prohíbese a los fondos mutuos de inversión hacer inversiones diferentes a las autorizadas en el artículo primero del presente decreto.

Artículo cuarto. Los fondos mutuos de inversión podrán mantener en caja o en depósitos en cuenta corriente o en cuenta de ahorros en los bancos, cajas de ahorro o corporaciones de ahorro y vivienda, la cantidad que estime necesario para atender a sus obligaciones inmediatas.

Artículo quinto. Los bienes que sustituyan a las acciones o bonos por causa de liquidación de las correspondientes sociedades o los créditos hipotecarios como resultado de falta de cancelación de los mismos, serán imputables a los fondos respectivos, pero deberán enajenarse dentro del plazo que fije el superintendente bancario, el cual no podrá exceder de dos años.

Artículo sexto. Deróganse el artículo 12 del Decreto 2968 de 1960, los artículos 21 y 24 del Decreto 958 de 1961 y el artículo 90 del Decreto 1598 de 1963.

Artículo séptimo. El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de junio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Alfonso Palacio Rudas

## Política tecnológica subregional

DECRETO NUMERO 1189 DE 1978  
(junio 26)

por el cual se da cumplimiento a la Decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Dar cumplimiento a la Decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

### BASES PARA UNA POLITICA TECNOLOGICA

#### SUBREGIONAL

#### CAPITULO I

##### De las definiciones

Artículo 1º Para el solo efecto de precisar el alcance de los términos utilizados en la presente decisión se entiende por:

**Tecnología.** El conjunto de conocimientos indispensables para realizar las operaciones necesarias para la transformación de insumos en productos, el uso de los mismos o la prestación de servicios.

**Tecnología modular.** El conjunto de conocimientos que son inherentes o específicos y que caracterizan un proceso productivo o la prestación de un servicio.

**Tecnología periférica.** El conjunto de conocimientos que no son específicos para la elaboración de un producto o proceso o

la prestación de un servicio pero que son necesarios para la aplicación de la tecnología modular dentro de actividades de producción de bienes o servicios o aún en la generación de otros conocimientos.

**Desagregación tecnológica.** Desglose de la tecnología para la producción de un bien o prestación de un servicio o del proceso de materialización de un proyecto desde su gestación hasta su implementación en sus partes componentes o etapas, distinguiendo las tecnologías modulares de las periféricas con el objeto de mejorar la posición negociadora de los adquirentes de tecnología, generar demanda de servicios o bienes nacionales o subregionales, ayudar al proceso de asimilación y contribuir al proceso de programación.

**Generación de tecnología.** La introducción, para su utilización en actividades productivas, en un país miembro, de un conocimiento tecnológico previamente inexistente en el mismo, sea por vía de la copia, la adaptación o la creación de tecnología.

**Creación de tecnología.** El logro de una solución original a un problema producción de bienes o servicios.

**Adaptación de tecnología.** La modificación de una solución tecnológica existente con el objeto de hacer esta solución más eficiente en el contexto de determinadas condiciones sociológicas y técnicas.

**Copia.** Proceso de reproducción sin modificación de una tecnología, proceso o producto ya existente.

**Asimilación.** Proceso por el cual se alcanza una comprensión cabal de una tecnología que permita, además de su utilización en las actividades productivas, la realización de acciones tales como:

- Su reproducción, adaptación y mejoramiento.
- La extensión de su aplicación a nuevas áreas o problemas.
- Su explicación y transmisión cabal a terceros.
- El llevar a cabo desarrollos propios a partir de la capacidad así adquirida.

## CAPITULO II

### De la política subregional de desarrollo tecnológico

Artículo 2º Los países miembros acuerdan adoptar una política subregional de desarrollo tecnológico destinada a:

a) Promover la aplicación de los conocimientos que, en el marco de las condiciones económicas y sociales de la subregión sean los más favorables y convenientes para la satisfacción de las necesidades concretas derivadas del cumplimiento del proceso subregional de desarrollo y de la consecuencia de sus objetivos nacionales;

b) Superar progresivamente limitaciones internas y externas que en esta materia puedan condicionar la autonomía de las decisiones referentes a sus procesos de desarrollo, y

c) Eliminar progresivamente la desigualdad existente en esta materia entre los países miembros mediante la adopción de mecanismos que favorezcan el avance de los de menor desarrollo relativo.

Artículo 3º Los países miembros se comprometen a adoptar las medidas accesorias para alcanzar los fines señalados en el artículo 2 y en particular las que sean indispensables para establecer vinculaciones estrechas y sistemáticas entre los organismos encargados de formular y ejecutar la política nacional de desarrollo, las entidades generadoras de conocimientos científicos y técnicos y los usuarios de dichos conocimientos.

Artículo 4º Para los efectos indicados en los artículos 2 y 3, los países miembros llevarán a cabo, tanto a nivel nacional como subregional, mediante la utilización conjunta de recursos humanos, financieros, científicos, técnicos y de infraestructura, acciones concretas en campos como los siguientes:

- La programación de las actividades científicas y tecnológicas;
- La creación y protección de la tecnología subregional;
- La evaluación, selección y control de la tecnología que se importa;
- La copia, asimilación y adaptación de tecnologías extranjeras;
- La incorporación de tecnologías adecuadas a los procesos productivos de bienes y servicios.
- La búsqueda, obtención y difusión de información acerca de las tecnologías disponibles en el ámbito nacional, subregional y de terceros países, y de las condiciones de su comercialización y transferencia;
- El desarrollo de la infraestructura requerida para los efectos señalados en los acápite anteriores;

h) El desarrollo y adopción de adecuados mecanismos de normalización técnica, control de calidad, certificación y metrología;

i) La recuperación y uso adecuado del acervo científico tecnológico que ha generado la subregión en el pasado en áreas tales como los conocimientos autóctonos, los conocimientos derivados de la práctica productiva y aquellos otros derivados de la investigación sistemática;

j) La identificación y diferenciación de las normas de actividad productiva según la conveniencia de utilizar en ellas tecnologías intensivas de capital o intensivas de mano de obra, y

k) La búsqueda, obtención y aplicación de tecnologías adecuadas a la escala y características de la pequeña y mediana industria.

Artículo 5º La política subregional de desarrollo tecnológico se formulará y ejecutará en forma gradual y progresiva en las áreas que los países señalen como prioritarias por su importancia socioeconómica.

Artículo 6º La política subregional de desarrollo tecnológico tomará particularmente en cuenta los problemas sociales de los países miembros y los relacionados con la protección y explotación racional de los recursos naturales, la defensa de las exportaciones tradicionales frente a la evolución de productos sustitutos de las mismas y la necesidad de promover la diversificación de las exportaciones con énfasis particular en productos que tengan un alto valor agregado local.

### CAPITULO III

#### De la importancia y asimilación de tecnología

Artículo 7º. Sin perjuicio de los criterios comunes que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 24, los organismos nacionales competentes de los países miembros evaluarán las solicitudes de importación de tecnología, tomando en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Efectos sobre el desarrollo tecnológico en aspectos tales como la creación de demanda de actividades científicas y tecnológicas de la subregión, la utilización de servicios locales de ingeniería y consultoría y los posibles efectos derivados de la tecnología incorporada en el proyecto;

b) Efectos de la tecnología en la ocupación;

c) Contribución a planes específicos de desarrollo que sean de interés para el país o para la subregión;

d) Efectos de balanza de pagos y generación de ingresos, y

e) Efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 8º En las solicitudes de aprobación de contratos de importación de tecnología relacionadas con proyectos de inversión que los organismos competentes consideren de interés nacional, el solicitante presentará ante el organismo nacional competente la información de que disponga acerca de soluciones tecnológicas alternativas; fuentes en las que puedan obtenerse y las condiciones de su negociación, así como las razones que justifican la selección que haya realizado.

Artículo 9º El organismo nacional competente podrá exigir que además de los datos señalados en los artículos 2 y 19 de la Decisión 24, las solicitudes de importación de tecnología deben ir acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías modulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá, entre otros fines, distinguir aquello que debe necesariamente obtenerse del exterior de los conocimientos que puedan proveerse localmente.

Artículo 10. Los organismos nacionales encargados de otorgar las autorizaciones respectivas orientarán a los usuarios en la desagregación de tecnología señalada en el artículo anterior, cuando sea necesario. Para tal efecto, deberán realizar esfuerzos conjuntos con los demás organismos nacionales que estén en condiciones de cooperar en dicha labor y fomentarán la participación de los organismos nacionales de investigación.

Artículo 11. Los países miembros incorporarán a las normas, guías y criterios de preparación, evaluación, financiamiento, licitación y ejecución de estudios y proyectos, cláusulas que aseguren la aplicación de los principios referentes a importación de tecnología establecidos por la Decisión 24 y la presente decisión.

### CAPITULO IV

#### De la asimilación y generación de tecnología

Artículo 12. Los países miembros fomentarán la asimilación y generación de tecnología en sus territorios adoptando las siguientes medidas, entre otras:

a) Establecer los mecanismos necesarios para incrementar la capacidad de generación de tecnología, así como la creación de estímulos para asegurar una demanda y aplicación creciente por los resultados obtenidos.

b) En la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería por parte de los organismos, instituciones y empresas del Estado de los países miembros, se otorgará preferencia a personas naturales o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas con respecto a personas o empresas de terceros países y siempre que las circunstancias sean comparables;

c) En los contratos de servicios que celebren los organismos instituciones y empresas estatales con firmas consultoras de terceros países, se estipulará la obligación de que el servicio se preste con la participación de empresas nacionales o mixtas de los países miembros o multinacionales andinas.

d) La adopción por los países miembros, de políticas nacionales y mecanismos destinados a incorporar a las empresas privadas dentro del marco señalado en los incisos a) y b):

e) Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o líneas de crédito destinadas a proporcionar recursos para la contratación de servicios de investigación, consultoría, e ingeniería proporcionados por institutos o empresas nacionales, mixtas o multinacionales andinas o por personas naturales de cualquier país miembro;

f) Se establecerán, previa evaluación de los requerimientos pertinentes, sistemas de financiamiento o capital de riesgo, tanto a nivel nacional como a nivel subregional, destinados a financiar los gastos de desarrollo, adaptación o asimilación de tecnologías resultantes de actividades realizadas por personas naturales nacionales, universidades o institutos para la incorporación de tales tecnologías en el sistema productivo.

Artículo 13. La Comisión ha propuesto que la Junta aprobará proyectos andinos de desarrollo tecnológico destinados a solucionar problemas específicos de interés conjunto en materia de asimilación, adaptación o creación de conocimientos científico-tecnológicos, así como de aplicación o utilización de conocimientos existentes. Tales proyectos servirán además para evaluar y establecer en la subregión las formas más adecuadas de cooperación internacional en la generación de tecnología.

Toda vez que dos o más países miembros presenten a la Junta una sugerencia de proyectos andinos de desarrollo tecnológico en un área específica, la Junta deberá analizarla, comunicar a la Comisión su opinión sobre la conveniencia del proyecto y presentar la propuesta a que haya lugar, si fuere el caso.

Artículo 14. Para la identificación de las áreas prioritarias y de los problemas específicos que serán abordados por los proyectos andinos de desarrollo tecnológico, la Junta tomará en consideración los planes y políticas nacionales de desarrollo y las necesidades tecnológicas de los países miembros y solicitará a través del órgano de enlace correspondiente la asesoría de los organismos encargados de la elaboración y ejecución de dichos planes para la formulación de sus propuestas.

Artículo 15. Las decisiones por las cuales se aprueban los proyectos andinos de desarrollo tecnológico serán adoptadas con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros, conforme al sistema general de votación contemplado en el artículo 11 del Acuerdo de Cartagena. Cualquier país miembro podrá manifestar, en el momento de la votación respectiva, su intención de no participar en un proyecto andino de desarrollo tecnológico, en cuyo caso las normas convenidas con respecto al mismo no le serán aplicables.

Artículo 16. Los proyectos andinos de desarrollo tecnológico deberán contener, entre otras disposiciones sobre los puntos siguientes:

a) Definición del problema específico;

b) Objetivos del proyecto y justificación de la alternativa elegida entre las posibles;

c) Estimación de los posibles beneficios económicos y sociales que derivarán del proyecto;

d) Estimación de los beneficios en cuanto a capacitación de personal;

e) Determinación y organización de las actividades científicas y tecnológicas necesarias para la ejecución del proyecto;

f) Determinación de las necesidades de recursos humanos, científicos, técnicos y financieros;

g) Duración estimada para la ejecución del proyecto;

h) Mecanismos y criterios para la evaluación y control de la ejecución del proyecto;

## Disposiciones varias

i) Modalidades de cooperación entre los países miembros, con la individualización de los organismos nacionales que deberán intervenir y la forma que revestirá su participación, y

j) Medidas necesarias para asegurar la aplicación y el pleno aprovechamiento por los países miembros de los resultados del proyecto.

Artículo 17. Los proyectos andinos de desarrollo y tecnológico contendrán:

a) Un plan de financiamiento y la especificación de los aportes financieros de los países miembros participantes. Contemplarán además, cuando fuere el caso, la utilización de otras fuentes complementación de financiamiento.

b) Un plan de aportes en personal, equipos, espacio físico u otros recursos por parte de los países miembros participantes.

Artículo 18. La dirección y administración de cada proyecto estará a cargo de un comité contratante integrado por representantes de los países participantes y un funcionario designado por la Junta, especialmente para el efecto. La constitución y funciones del comité serán determinadas en cada proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a cada comité:

a) Establecer las normas y procedimientos de administración, incluyendo la designación de las personas que tendrán a su cargo la marcha del proyecto;

b) Celebrar los contratos que sean necesarios para la realización del proyecto y delegar esta facultad en los encargados, en los casos en que ello sea necesario;

c) Dirigir y controlar el desarrollo del proyecto, conforme a las pautas señaladas en él, y

d) Administrar el uso de los fondos asignados al proyecto en la forma más adecuada al logro de los objetivos y definir el destino final de los bienes adquiridos durante la ejecución del proyecto.

## CAPITULO V

## De las tareas de apoyo a la programación conjunta

Artículo 19. Al elaborar sus propuestas de programas sectoriales de desarrollo industrial la Junta considerará el efecto de cada programa en el desarrollo tecnológico de los países miembros, especialmente en lo relacionado con la creación de demanda de actividades científico-tecnológicas en la subregión y con la incorporación adecuada de nuevas tecnologías. En estas materias la Junta deberá contemplar particularmente la situación de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 20. Los organismos a que corresponde la administración subregional de los programas sectoriales de desarrollo industrial adoptarán medidas para orientar el desarrollo tecnológico del sector programado en función de los objetivos señalados en el artículo 2 y de los campos de acción indicados en el artículo 4 de esta decisión y cuando sea el caso adoptarán medidas como las siguientes:

a) Búsqueda conjunta de soluciones tecnológicas alternativas, fuentes y condiciones de negociación orientadas al debido cumplimiento de los programas;

b) Asesoramiento a los países miembros en los estudios de factibilidad para la materialización de las asignaciones, con el fin de identificar y desagregar las tecnologías que puedan contribuir en forma más eficaz a los objetivos del programa respectivo;

c) Sistemas de preparación de personal calificado para el estudio, montaje, administración y ejecución de proyectos industriales relacionados con el programa, y

d) Revisión periódica de la evolución del sector programado a nivel subregional y mundial, con el objeto de mantener actualizada la información tecnológica aplicable.

Artículo 21. En las informaciones que los países miembros deben presentar a la Junta acerca de las producciones que les hayan sido asignadas en un PSDI, incluirán una indicación de las alternativas tecnológicas identificadas y señalarán los criterios utilizados para seleccionar alguna de ellas. Asimismo incluirán un examen desagregado de las tecnologías contenidas en la solución elegida, con el fin de hacer posible la identificación de las que puedan desarrollarse en la subregión.

Artículo 22. En la elaboración de programas de racionalización de la industria existente, programas de desarrollo agropecuario, programas de integración física y todas las otras acciones que lo permitan, la Junta procurará reforzar la aplicación de la política e instrumentos para el desarrollo tecnológico y especialmente aquellos señalados en el artículo 4 de la presente decisión.

Artículo 23. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, incisos c) y e), y 48, 52 y 55 de la Decisión 24 de lo previsto en la presente decisión, la Junta presentará a la comisión, dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la presente decisión, un programa de establecimiento progresivo de un sistema subregional de información tecnológica.

Artículo 24. Los países miembros se comprometen a gestionar, en el seno del directorio de la Corporación Andina de Fomento, la adopción de medidas que aseguren la participación activa de dicha entidad en el desarrollo de las actividades derivadas de la política tecnológica común, particularmente en campos tales como:

a) El financiamiento de actividades de generación de tecnologías subregionales;

b) El financiamiento de actividades de búsqueda, selección, adaptación y desagregación de tecnologías importadas;

c) El financiamiento de la contratación de servicios de investigación, consultoría e ingeniería subregional;

d) La financiación de los proyectos andinos de desarrollo tecnológico, y

e) El financiamiento de programas de capacitación y especialización profesional para la ejecución de la política subregional de desarrollo tecnológico.

Los países miembros se comprometen a gestionar en el directorio de la CAF la incorporación de los criterios de orden tecnológico derivados de la presente decisión en las actividades de fomento y desarrollo de esa institución.

Artículo 25. La comisión, a propuesta de la Junta, aprobará decisiones dirigidas a:

a) Promover la integración del mercado subregional de tecnología mediante un activo intercambio de conocimientos entre los países miembros, y

b) Crear incentivos a las actividades de asimilación, adaptación, creación de tecnología y en particular en el establecimiento de líneas de crédito y de capital de riesgo para promover la asimilación, desagregación y generación de tecnologías en la subregión, así como para utilizar tales conocimientos en actividades económicas o de interés social.

Artículo 26. Los países miembros acuerdan efectuar esfuerzos tendientes a lograr una coordinación estrecha y efectiva a fin de adoptar posiciones conjuntas en materias de tecnología frente a organismos internacionales de cooperación técnica, financiamiento y crédito.

Artículo 27. La Junta en coordinación con los países miembros fomentará la cooperación y colaboración entre las instituciones dedicadas a la generación de tecnología en la subregión.

Artículo 28. Con el objeto de facilitar la acción de los países miembros en el cumplimiento de los compromisos contraídos en la Decisión 24 y en la presente decisión, la comisión, a propuesta de la junta, podrá aprobar:

a) Proyectos específicos de búsqueda, selección y desagregación de tecnologías.

b) Programas de capacitación de la infraestructura humana e institucional que requiere la aplicación de las decisiones ya citadas.

## Disposiciones transitorias

Artículo A. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión 24 de la comisión, y mientras no se estructure el sistema de información previsto en el artículo 23 de la presente decisión, los países miembros, a partir del 31 de agosto de 1974 remitirán semestralmente a la Junta el detalle de las autorizaciones concedidas en materia de importación de tecnología.

La información, que será presentada según las pautas indicadas en el anexo de la presente decisión, será procesada por la Junta y remitida por esta a los países miembros.

Artículo B. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la presente decisión la Junta presentará a la comisión para su aprobación, una propuesta relacionada con la propiedad, uso y administración de los conocimientos generados en los proyectos andinos de desarrollo tecnológico.

Artículo C. Mientras la comisión no apruebe la propuesta mencionada en el artículo anterior y cada proyecto andino de desarrollo tecnológico incluirá las normas sobre propiedad, uso y administración de los conocimientos generados en el mismo.

**Pauta para la transmisión de información de los países miembros a la Junta sobre importación de tecnología**

Los contratos de importación de tecnología se individualizarán mediante los siguientes datos:

Concesionario (nombre y ramo).

Concedente (nombre y nacionalidad).

Relación de afiliación entre concesionario y concedente, si existe.

Definición de la tecnología que se trasmite y su aplicación prevista.

Modalidades de especificación del objeto del acuerdo: tecnología de producto, marca(s), patente(s), asistencia técnica, conocimientos operativos, capacitación.

Forma de pago de las regalías (partes fijas y variables y base de los pagos variables); monto de las sumas fijas o de pago periódico y porcentaje en los casos de pagos variables.

Artículo segundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 26 de junio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

**Carlos Borda Mendoza**

El ministro de Desarrollo Económico, encargado,

**Hernán Marín Gutiérrez**

El ministro de Educación Nacional,

**Rafael Rivas Posada**

**Propiedad industrial**

DECRETO NUMERO 1190 DE 1978  
(junio 26)

por el cual se incorpora a la legislación nacional la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

Artículo primero. Incorpórase a la legislación nacional la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL****CAPITULO I****De las patentes de invención****SECCION I****Requisitos de patentabilidad**

Artículo 1º Se otorgará patente de invención a las nuevas creaciones susceptibles de aplicación industrial y a las que perfeccionen dichas creaciones.

Artículo 2º Una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es, si se ha hecho accesible al público en cualquier lugar, mediante una descripción oral o escrita, o por el uso o explotación o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución, con anterioridad al día de presentación de la solicitud de la patente. No obstante lo dispuesto en este artículo, no constituye pérdida de la novedad de la invención la divulgación hecha en el año anterior a la presentación de la solicitud, si tal divulgación resulta:

a) De un abuso evidente en detrimento del solicitante o de su causahabiente, tales como sustracción de planos o documentos, infidelidad o infidelidad del mandatario o de los colaboradores o trabajadores del inventor, espionaje industrial u otros similares;

b) Del hecho de que el solicitante o su causahabiente hayan exhibido la invención en una exposición realizada y reconocida oficialmente en uno de los países miembros o que hubiere realizado experimentos para comprobar su aplicación industrial.

Artículo 3º Una invención será susceptible de aplicación industrial si su objeto se puede fabricar o utilizar en cualquier clase de industria.

Artículo 4º No se considerarán invenciones:

a) Los principios o descubrimientos de carácter científico;

b) El simple descubrimiento de materias existentes de la naturaleza;

c) Los planes comerciales, financieros, contables u otros similares; las reglas de juego u otros sistemas en la medida que ellos sean de un carácter puramente abstracto;

d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para tratamiento humano o animal y los métodos de diagnóstico;

e) Las creaciones puramente estéticas.

Artículo 5º No se otorgarán patentes para:

a) Las invenciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres;

b) Las variedades vegetales o las razas animales, los procedimientos esenciales biológicos para la obtención de vegetales o animales;

c) Los productos farmacéuticos, los medicamentos, las sustancias terapéuticamente activas, las bebidas y los alimentos para el uso humano, animal o vegetal;

d) Las invenciones extranjeras cuya patente se solicite un año después de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el primer país en que se solicitó. Vencido ese lapso no se podrá hacer valer ningún derecho derivado de dicha solicitud.

e) Las invenciones que afecten el desarrollo del respectivo país miembro o los procesos, productos o grupos de productos cuya patentabilidad excluyan los gobiernos.

**SECCION II****De los titulares**

Artículo 6. Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.

El derecho a la patente se presume que pertenece al primer solicitante. Si varias personas han hecho conjuntamente una invención, el derecho corresponde en común a ellas.

Artículo 7º Si en la solicitud de una patente se comprende una invención que se ha sustraído al inventor o a sus causahabientes, o es el resultado del incumplimiento de una obligación contractual o legal, el perjudicado podrá reclamar la calidad de verdadero titular dentro del lapso de noventa días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de la patente o en acción judicial, si esta hubiere sido ya concedida y el interesado no hubiere alegado ese derecho en la vía administrativa.

En caso de la oposición prevista en este artículo, recibida esta por la oficina nacional competente, se remitirá al órgano jurisdiccional competente. En esta oportunidad el solicitante de la patente, previa citación, contestará la oposición conforme lo establecido en el procedimiento del respectivo país miembro.

La acción prevista solo podrá intentarse dentro de los dos años siguientes al otorgamiento de la patente.

Artículo 8. La invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenecerá al empleador o mandante, salvo estipulación en contrario. En cualquier otro caso el invento pertenecerá al trabajador o mandatario, con carácter de irrenunciable, salvo cuando por la naturaleza de sus funciones haya tenido acceso a secretos o a investigaciones confidenciales.

Artículo 9º El inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención. Estos derechos son irrenunciables.

Artículo 10. La primera solicitud de una patente de invención presentada originalmente en cualquier país miembro concederá a su titular un derecho de prioridad por el término de un año contado a partir de la fecha de dicha petición, para solicitar la patente sobre el mismo invento en los demás países miembros.

## SECCION III

### De las solicitudes de patente

Artículo 11. Las solicitudes para obtener patentes de invención deberán presentarse ante la respectiva oficina nacional competente y deberán contener:

a) Nombre y apellido o la razón social y el domicilio del solicitante o los del inventor, si fuere el caso;

b) El título o nombre de la invención, y

c) El objeto o finalidad de la invención.

Artículo 12. A la solicitud deberá acompañarse:

a) Los poderes que fueren necesarios;

b) Comprobantes de pago de los derechos fiscales correspondientes, si fuere el caso;

c) Los documentos que acrediten la existencia y la representación de la persona jurídica solicitante;

d) Los planos y dibujos que procedieren;

e) La descripción clara y completa de la invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla;

f) Una o más reivindicaciones que precisen el alcance de la novedad y de la aplicación industrial de la invención, y

g) Copia legalizada de la primera solicitud de patente presentada para la misma invención.

Artículo 13. Ninguna patente podrá versar sino sobre una sola creación o invento o sobre un grupo de invenciones relacionadas directamente y que constituya una unidad.

## SECCION IV

### De la tramitación de la solicitud

Artículo 14. Presentada la solicitud, la oficina nacional competente examinará si ella se ajusta a lo establecido en los literales a) y d) del artículo 5º a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 y si se han acompañado los documentos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 15. Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo anterior, formulará los reparos a fin de que el petitionerario presente sus observaciones o complementos los antecedentes dentro del plazo de sesenta días hábiles, que puede ser prorrogado por un plazo igual, en circunstancias debidamente justificadas, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado el solicitante no satisface las exigencias formuladas, se considerará abandonada la solicitud sin necesidad de declaración.

La descripción, las reivindicaciones y los planos o dibujos no pueden ser modificados sino en la medida que permitan remediar las objeciones señaladas por la oficina respectiva.

Artículo 16. Si la solicitud no mereciere observaciones o fuere completada debidamente, se ordenará su publicación, por una vez, en un órgano de publicidad adecuado, y la de un extracto de la descripción del invento y de las reivindicaciones solicitadas.

Artículo 17. Dentro del plazo de noventa días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, cualquier persona podrá presentar observaciones fundamentadas que puedan desvirtuar la patentabilidad de la invención.

Artículo 18. Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que dentro de sesenta días hábiles haga valer sus argumentaciones y documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o descripción de la invención.

Artículo 19. Vencidos los plazos previstos en los artículos 17 y 18, según el caso, la oficina nacional competente procederá a examinar si la solicitud es patentable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y en los literales b), c) y e) del artículo 5º; y en el caso de la patente de perfeccionamiento si el objeto de ella significa tal perfeccionamiento.

Artículo 20. Si el examen definitivo fuera favorable, se otorgará el título de la patente.

Si fuere parcialmente favorable podrá otorgarse el título por resolución motivada incluyendo solamente las reivindicaciones aceptadas.

Si fuere desfavorable se le negará por resolución debidamente motivada.

Artículo 21. Los países miembros podrán decidir que se verifiquen exámenes completos sobre el estado de la técnica que puedan afectar la patentabilidad de las invenciones en determinados sectores de la industria.

Artículo 22. Las oficinas nacionales competentes podrán requerir el informe de expertos o centros científicos y tecnológicos que consideren idóneos para que emitan una opinión sobre la novedad y la aplicación industrial de la invención.

Artículo 23. La oficina nacional competente numerará el título y ordenará publicar la reivindicación o reivindicaciones de la invención.

Cualquier persona podrá obtener a su costa copia de las patentes otorgadas.

Artículo 24. Cuando se trate de inventos que interesen a la seguridad nacional o relativos a procesos, productos o grupos de productos reservados por el gobierno o cuando disposiciones legales lo determinen, la concesión de una patente podrá estar sujeta a condiciones en su explotación. En tal caso, el acto administrativo que la otorgue será debidamente motivado.

Artículo 25. Para el ordenamiento y la clasificación de las patentes, los países miembros se comprometen a adoptar, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente decisión, la Clasificación Internacional de Patentes de Invención, suscrita el 19 de diciembre de 1954.

Artículo 26. Los países miembros se comprometen a mantenerse recíprocamente informados y a informar a la Junta acerca de las patentes concedidas o denegadas por las respectivas oficinas nacionales competentes. Para tal efecto, la Junta enviará a los países miembros las pautas necesarias para el intercambio de dicha información.

## SECCION V

### De los derechos que confiere la patente

Artículo 27. El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos o planos servirán para interpretarlas.

Artículo 28. Con las limitaciones previstas en este reglamento, la patente conferirá a su titular el derecho a explotar en forma exclusiva la invención por sí mismo, a conceder una o más licencias para su explotación y a percibir regalías o compensaciones derivadas de su explotación por terceros.

La patente no conferirá el derecho exclusivo de importar el producto patentado o el fabricado por el procedimiento patentado.

Artículo 29. Se concederá la patente por un término máximo de diez años contados a partir de la fecha del acto administrativo que la otorga. Inicialmente se concederá por cinco años y para obtener la prórroga el titular deberá acreditar ante la oficina nacional competente que la patente se encuentra adecuadamente explotada.

La patente de perfeccionamiento expirará con la patente original.

## SECCION VI

### De las obligaciones del titular de la patente

Artículo 30. El titular de la patente estará obligado a:

a) Comunicar, dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la patente, el comienzo de su explotación a los organismos nacionales competentes. La falta de esta comunicación hará presumir que no se ha iniciado la explotación a los efectos de la concesión de licencias obligatorias previstas en el artículo 34.

b) Registrar ante la oficina nacional competente todo contrato que implique cesión, licencia u otra forma de utilización de la patente por terceros a cualquier título.

Las obligaciones previstas en los literales a) y b) serán cumplidas por el titular o por los causahabientes, cesionarios, licenciarios o cualquiera otra persona que fuere titular de un derecho derivado de la patente.

Artículo 31. Se entenderá por explotación la utilización permanente y estable de los procedimientos patentados o la elaboración del producto amparado por la patente para suministrar al mercado el resultado final en condiciones razonables de comercialización, siempre que tales hechos ocurran en el territorio del país miembro que otorgó la patente, salvo las estipulaciones contenidas en los programas sectoriales de desarrollo industrial previstos en los artículos 33 y 34 del Acuerdo de Cartagena.

## SECCION VII

### Del régimen de licencias

Artículo 32. El titular de una patente podrá conceder en otra persona licencia para su explotación solo mediante contrato escrito.

Los contratos de licencia deberán ser aprobados y registrados por la oficina nacional competente.

Artículo 33. La oficina nacional competente no autorizará la celebración de contratos de licencia para la explotación de patentes que no se ajusten a las disposiciones del artículo 20 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 34. Vencido el término de tres años, contados a partir de la concesión de la patente, toda persona podrá solicitar a la oficina nacional competente, el otorgamiento de una licencia obligatoria para explotar esa patente si en el momento de su petición y salvo excusa legítima calificada por dicha oficina, hubiere ocurrido alguno de los siguientes hechos:

a) Que la invención patentada no haya sido explotada en el país;

b) Que la explotación de dicha invención haya estado suspendida por más de un año;

c) Que la explotación no satisfaga en condiciones razonables de cantidad, calidad o precio, la demanda del mercado nacional;

d) Que el titular de la patente no haya concedido licencias contractuales en condiciones razonables en forma que el titular de aquellas pueda satisfacer la demanda del mercado nacional en condiciones razonables de cantidad, calidad o precio.

Vencido el término de cinco años, contados a partir de la concesión de la patente, la licencia obligatoria podrá ser otorgada por la oficina nacional competente, sin necesidad de comprobar la ocurrencia de los hechos señalados en los literales b), c) y d) de este artículo.

El titular de una licencia obligatoria deberá pagar al titular de la patente una compensación adecuada.

Artículo 35. La oficina nacional competente podrá conceder licencia en cualquier momento si esta es solicitada por el titular de una patente cuya explotación requiere necesariamente el empleo de la otra, lo que deberá ser debidamente comprobado ante la respectiva oficina.

Artículo 36. El monto de las compensaciones será fijado por la oficina nacional competente, previa audiencia de las partes. Una vez agotada la vía administrativa podrá reclamarse ante el órgano jurisdiccional competente dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.

El reclamo no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia en los plazos que se encuentren corriendo. Su interposición no impedirá al titular de la patente percibir, entre tanto, las regalías determinadas por la oficina en la parte no reclamada.

Artículo 37. A petición del titular de la patente, o del de cualquiera de las licencias, las condiciones de esta podrán ser modificadas por la autoridad que las aprobó, previa audiencia de las partes, cuando así lo justifiquen nuevos hechos y, en particular, cuando el titular de la patente conceda licencia en condiciones más favorables a las establecidas.

Artículo 38. El titular de una licencia no podrá cederla ni conceder sublicencias sin autorización del titular de la patente y de la oficina nacional competente, y en todo caso la patente respectiva deberá continuar siendo explotada adecuadamente.

Será aplicable al titular de la licencia la obligación del titular de la patente de acreditar el comienzo de la explotación.

Artículo 39. Cuando se trate de patentes que interesen a la salud pública o por necesidades del desarrollo nacional, el gobierno del respectivo país miembro podrá someter la patente a licencia obligatoria, en cualquier momento y en tal caso la oficina nacional competente podrá otorgar las licencias que se le soliciten.

Artículo 40. No surtirán ningún efecto las licencias que no cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

## SECCION VIII

### De la protección legal

Artículo 41. A petición de cualquier persona o de oficio, la oficina nacional competente, previa audiencia de las partes, podrá cancelar la licencia al titular de ella que haga uso inadecuado de la invención.

Artículo 42. El que explotare una patente sin haber celebrado contrato de licencia con el titular de la misma o sin autorización de la oficina nacional competente, será sancionado por esta, de oficio o a petición de parte y con audiencia del presunto infractor con una multa en favor del fisco nacional, quedando a salvo los recursos y acciones previstos en las legislaciones de los respectivos países miembros.

Artículo 43. La explotación de una patente en virtud de un contrato que no hubiere sido autorizado por la oficina nacional competente dará lugar a multa para los contratantes.

## SECCION IX

### De la nulidad de la patente

Artículo 44. La oficina nacional que otorgó la patente podrá decretar de oficio o a petición de cualquier persona su nulidad, previa audiencia del titular de la patente y el de las licencias, si la invención no era patentable de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente reglamento o no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal e) del artículo 12.

Si las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no fuere aplicable a una patente más que parcialmente, la nulidad será declarada solo en lo que respecta a la reivindicación o reivindicaciones objetadas.

## CAPITULO II

### De los dibujos y modelos industriales

Artículo 45. Serán registrables los nuevos dibujos y modelos industriales.

Se considerará como dibujo toda reunión de líneas o combinación de colores que se incorporen a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino de dicho producto; y como modelo toda forma plástica que sirva de tipo para fabricar productos industriales o de artesanía que le den apariencia especial y no impliquen efectos técnicos.

No serán registrables los dibujos o modelos referentes a instrumental.

Quedan excluidos de protección los dibujos o modelos que sean contrarios a las buenas costumbres o al orden público.

Artículo 46. Un dibujo o modelo no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público, en cualquier lugar o en cualquier momento, mediante una descripción, una utilización o por cualquier otro medio.

Un dibujo o modelo no es nuevo por el mero hecho de que presente diferencias secundarias con relación a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos de dichas realizaciones.

Artículo 47. La solicitud de registro deberá contener: a) nombre y apellido o la razón social y el domicilio del solicitante; b) indicación del género de los productos para los cuales debe utilizarse el dibujo o el modelo, así como la clase a la cual pertenecen dichos productos.

A la solicitud deberá acompañar: a) los poderes que fueren necesarios; b) los documentos que acrediten la existencia del solicitante, cuando se trate de una corporación o sociedad con personalidad jurídica, y c) un ejemplar del objeto que lleve el dibujo o modelo o una representación gráfica o fotográfica de los mismos.

Artículo 48. Presentada la solicitud la oficina nacional competente examinará si la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 45 y 47.

Artículo 49. Si del examen resulta que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 45, se denegará y en los demás casos formulará los reparos a fin de que el peticionario complemente los antecedentes, efectúe las correcciones o adjunte los documentos exigidos en el artículo 47, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, sin que esto signifique pérdida del derecho de prioridad.

Si a la expiración del término señalado el solicitante no satisface las exigencias formuladas, se considerará abandonada la solicitud sin necesidad de declaración.

Artículo 50. Si la solicitud no mereciere observaciones o fuere completada debidamente, se ordenará su publicación, por una vez en un órgano de publicidad adecuado.

Artículo 51. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación cualquier persona que tenga interés no podrá oponerse al registro.

Artículo 52. Si no se presentan oposiciones o si estas fueren rechazadas la oficina nacional competente procederá a practicar un examen sobre la novedad del dibujo o modelo industrial.

Si el examen fuere favorable se otorgará el registro correspondiente.

Artículo 53. Una solicitud válidamente presentada en un país miembro confiere un derecho de prioridad por el término de seis meses para solicitar el registro en los demás países miembros.

Artículo 54. El registro de los dibujos o modelos industriales conferirá a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de cinco años contados a partir de la fecha del acto administrativo correspondiente.

El titular de un dibujo o modelo podrá conceder licencias o transferirlas libremente.

Toda licencia o cambio de titular deberá registrarse en la oficina nacional competente.

Artículo 55. Los países miembros se comprometen a adoptar dentro de un plazo de un año, contado a partir de la vigencia del presente reglamento, la clasificación internacional establecida por el Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968.

### CAPITULO III

#### De las marcas

#### SECCION I

##### Requisitos para el registro de marcas

Artículo 56. Podrá registrarse como marca de fábrica o de servicios los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos.

Artículo 57. Las cooperativas, asociaciones de empresas públicas o privadas, comunidades, colectividades, y cualquier otra agrupación de personas jurídicas, podrán registrar marcas colectivas para distinguir sus productos o servicios.

Artículo 58. No podrán ser objeto de registro como marcas:

- Las que sean contrarias a las buenas costumbres o el orden público o las que puedan engañar a los medios comerciales o al público consumidor, sobre la naturaleza, la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el uso de los productos o servicios de que se trate;

- Las formas usuales o necesarias de los productos, sus dimensiones y colores;

- Las denominaciones descriptivas o genéricas, en cualquier idioma y los signos que puedan servir para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, o la época de la producción de los productos o de la prestación de servicios;

- Las palabras que en el corriente o en las costumbres comerciales de los países miembros se haya convertido en una designación usual de los productos o servicios de que se trate, y su equivalente en otros idiomas;

- Las que reproduzcan o imiten sin autorización los escudos de armas, banderas y otros emblemas, denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional intergubernamental o creada por un convenio internacional;

- Las que sean confundibles con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero o solicitadas posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase;

- Las que sean confundibles con otras notoriamente conocidas y registradas en el país o en el exterior para productos o servicios idénticos o similares;

- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas vivas, excepto con su consentimiento escrito; los nombres de personas fallecidas, salvo con el consentimiento de sus herederos y los nombres históricos.

Sin embargo, no se requiere dicho consentimiento cuando se trate de una persona natural que solicita el registro de su propio nombre, siempre que se presente en una forma peculiar y distinta suficiente para diferenciarlos del mismo nombre cuando lo usen otras personas.

- Los nombres, signos o denominaciones que puedan sugerir vinculación con personas vivas o muertas, instituciones, credos, lugares o símbolos nacionales o que los expongan a descrédito o ridículo.

- La traducción de marcas registradas en otro idioma, o de marcas extranjeras notoriamente conocidas, a no ser por sus titulares, y

- La traducción de otros idiomas de las palabras no registrables.

Artículo 59. Cuando la marca conste de una palabra de idioma extranjero o de un nombre geográfico deberá indicarse al pie de ella, en forma visible y claramente legible, el lugar de fabricación del producto.

### SECCION II

#### Procedimiento del registro

Artículo 60. La solicitud de registro de una marca deberá presentarse ante la respectiva oficina nacional competente y deberá contener:

- El nombre y apellido o la razón social y el domicilio del solicitante;

- La descripción clara y completa de la marca que se pretende registrar, y

- Indicación de la clase o clases de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca.

Artículo 61. A la solicitud deberá acompañarse:

- Comprobantes de pago de los derechos fiscales correspondientes;

- Los poderes que fueren necesarios;

- Los documentos que acrediten la existencia y representación de la persona jurídica solicitante, y

- Reproducciones de la marca si fuere el caso.

Artículo 62. Presentada la solicitud, la oficina nacional competente procederá a examinar si ella cumple con los requisitos legales y reglamentarios y en especial si se ajusta a las disposiciones de los artículos 56, 58, 59, 60 y 61 del presente capítulo.

Artículo 63. Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 60 o no se han acompañado los documentos previstos en el artículo 61, la oficina nacional competente notificará al interesado para que en un plazo de sesenta días hábiles haga las correcciones a que hubiere lugar o presente los documentos que faltaren sin que esto perjudique la prioridad prevista en el presente capítulo.

Artículo 64. En los casos de incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 56, 58 y 59 la oficina nacional competente, previa audiencia del solicitante, podrá decidir el rechazo de la solicitud.

Artículo 65. Si la solicitud no mereciere observaciones o fuere complementada debidamente, se ordenará la publicación de un extracto, por una vez, en el órgano de publicidad que determine la legislación interna del respectivo país miembro.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación cualquier persona podrá oponerse al registro de la marca.

Artículo 66. Si dentro del plazo de treinta días hábiles se presentaren oposiciones la oficina nacional competente las tramitará de acuerdo con la legislación interna del respectivo país miembro.

Artículo 67. Si no se presentaren oposiciones o estas fueren rechazadas, la oficina nacional competente expedirá el certificado de registro.

Artículo 68. El registro de una marca y su protección se extenderán solamente a una clase. Para registrar una marca en varias clases se requerirán solicitudes separadas para cada una de ellas; deberán pagarse los derechos respectivos y su tramitación se hará en forma independiente.

Los países miembros se comprometen a adoptar la clasificación internacional suscrita en Niza el 15 de junio de 1957.

Los países miembros que todavía no han adoptado dicha clasificación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente reglamento para hacerlo.

Artículo 69. El registro de una marca tendrá una duración de cinco años contados desde la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse indefinidamente por períodos de cinco años.

Artículo 70. Para tener derecho a la renovación, el interesado deberá demostrar, ante la oficina nacional competente respectiva, que está utilizando la marca en cuestión, en cualquier país miembro.

Artículo 71. La oficina nacional competente ordenará la publicación de las marcas registradas en un órgano de publicidad adecuado.



## Derechos conferidos por el registro

Artículo 72. El derecho exclusivo a una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

Artículo 73. La admisión de la solicitud de registro de una marca en un país miembro, otorgará al peticionario un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses para que, dentro del mismo pueda solicitar el registro en los otros países miembros.

Artículo 74. El titular o licenciario de una marca tendrá el derecho de usarla en forma exclusiva y podrá solicitar las medidas de protección para la defensa de sus derechos, previstas en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 75. El titular de una marca no podrá oponerse a la importación o internación de mercancías o productos originarios de otro país miembro que lleven la misma marca. Las autoridades competentes nacionales exigirán que los productos importados sean clara y suficientemente distinguidos con la indicación del país miembro donde fueron producidos.

Artículo 76. El registro de una marca será cancelado, de oficio o a petición de parte, por la oficina nacional competente cuando verifique que el registro se ha expedido contraviniendo las disposiciones de los artículos 56 y 58 del presente reglamento.

Artículo 77. Podrá sancionarse hasta con la cancelación definitiva de la marca o de la licencia cuando se compruebe por la autoridad nacional competente que el titular o el licenciario de una marca ha especulado o ha hecho uso indebido en el precio o calidad de un producto amparado por la marca en detrimento del público o de la economía del país miembro.

Artículo 78. Los países miembros podrán exigir que los productos o servicios de iguales características elaborados o presentados por un mismo titular y que estén destinados a un mismo fin, no sean amparados por más de una marca.

## SECCION IV

## Cesión y transmisión de los registros

Artículo 79. El titular de una marca de fábrica o de servicios podrá cederla en uso o transferirla por contrato escrito.

Artículo 80. Las cesiones, transferencias y transmisiones de las marcas que se efectúen de acuerdo con la legislación de cada país miembro deberán ser inscritas en la oficina nacional competente.

Artículo 81. Todo contrato de licencia deberá ser sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo país miembro y no podrá contener las cláusulas restrictivas señaladas en el artículo 25 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

## Disposiciones varias

Artículo 82. Todo contrato de licencia deberá contener estipulaciones que aseguren la calidad de los productos o servicios prestados por el beneficiario de la licencia.

Artículo 83. Los países miembros se abstendrán de celebrar unilateralmente convenios sobre propiedad industrial con terceros países o con organismos internacionales que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 84. Los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en el presente reglamento serán regulados por la legislación interna de los países miembros.

Artículo 85. Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de acuerdo con la legislación de los respectivos países miembros, anterior a la vigencia del presente reglamento, subsistirá por el tiempo que fue concedido. En cuanto a su uso y goce, obligaciones y licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas que este reglamento contiene.

Los plazos previstos en los artículos 30 y 34 se computarán para las patentes ya concedidas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, a partir de la fecha de dicha concesión. Si hubiere ya transcurrido en su totalidad se concederá un plazo adicional de un año a partir de la vigencia de este reglamento.

Las solicitudes en trámite se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 86. Los gobiernos de los países miembros se comprometen a adoptar todas las providencias que sean necesarias para incorporar el presente reglamento en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta decisión.

Artículo segundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Carlos Borda Mendoza

El ministro de Desarrollo Económico, encargado,

Hernán Marín Gutiérrez

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 25 de 1978

(junio 7)

por la cual se dictan medidas sobre "Títulos de Depósito para Pagos al Exterior".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Las importaciones que lleve a cabo directamente la Corporación XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe para la organización de los juegos que tendrán lugar en Medellín durante el mes de julio de 1978, estarán exentas de la constitución del depósito en moneda legal de que trata la Resolución 53 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 26 DE 1978

(junio 14)

por la cual se autoriza el redescuento de bonos de prenda representativos de arroz paddy.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para reanudar a partir del 1º de julio de 1978 el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy, dentro de las condiciones y requisitos señalados por el artículo 2º de la Resolución 64 de 1974.

Artículo 2º Esta resolución deroga la número 12 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 27 DE 1978**  
(junio 16)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Señálase en US\$ 275.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 17 de junio de 1978.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 28 DE 1978**  
(junio 28)

por la cual se dictan medidas sobre corporaciones financieras.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973.

**RESUELVE:**

Artículo 1º El porcentaje de inversión de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en aquellas otras autorizadas por la ley que debían efectuar entre junio y octubre de 1978 las corporaciones financieras existentes a la expedición de la Resolución 65 de 1977, podrá cumplirse durante el periodo comprendido entre junio de 1978 y marzo de 1979, por quintas partes cada dos meses.

Artículo 2º Las corporaciones financieras deberán cumplir con la inversión establecida por el artículo 1º de la Resolución 65 de 1977 a más tardar el 31 de marzo de 1979. Durante el periodo comprendido entre junio de 1978 y marzo de 1979, las corporaciones podrán sustituir la inversión de capital por títulos del Fondo Financiero Industrial.

Artículo 3º Las corporaciones financieras que demuestren estar utilizando recursos de redescuento del Fondo Financiero Industrial en un porcentaje no inferior al 23% del total de sus colocaciones, estarán exentas de efectuar la inversión a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 65 de 1977.

El porcentaje de recursos a que se refiere el presente artículo se calculará cada seis meses, tomando como base los promedios de sus balances de enero a junio y de julio a diciembre de 1978 y siguientes periodos semestrales.

Artículo 4º Las corporaciones financieras que se ajusten al régimen previsto en el artículo anterior y que a la fecha de la presente resolución hayan efectuado inversiones en los títulos del Fondo Financiero Industrial de que trata el artículo 2º, inciso 2º de la Resolución 65 de 1977, podrán solicitar al Banco de la República su recompra antes del vencimiento. En este caso los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 5º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 29 DE 1978**  
(junio 28)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro para exportaciones de café soluble,

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Señálase en US\$ 8.00 por kilo el precio mínimo de reintegro por exportaciones de café soluble que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 29 de junio de 1978.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 30 DE 1978**

por la cual se establece un cupo de crédito a favor de la Caja Agraria.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 223 de 1957 y 2206 de 1963.

**RESUELVE:**

Artículo 1º Créase en el Banco de la República, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, un cupo de crédito de \$ 50 millones para financiar a cultivadores de algodón a través de las agremiaciones del sector, los costos necesarios para adecuar las tierras en posibilidad de sembrar la cosecha correspondiente al segundo semestre de 1978.

Artículo 2º El cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será utilizado por una sola vez y los préstamos que se concedan con cargo al mismo serán redescontados hasta por el 100% de su valor, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Tasa de interés, 15% anual.
- b) Tasa de redescuento, 12% anual.
- c) Plazo máximo, dos años.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
<b>Decreto autónomo</b>					
984	May.	31	35.038	Jun. 20 78	I—Fija en 22% anual la tasa máxima de interés que podrán estipular las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales en las inversiones u operaciones de créditos ordinarios o de fomento que efectúen con depósitos de ahorro, o con la parte del encaje legal de los mismos depósitos, de conformidad con lo previsto por el artículo 6, literal b) del Decreto 1730 de 1974 y el artículo 1, literal b) del Decreto 2176 de 1977. II—Establece que los intermediarios financieros de que tratan los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 no podrán reconocer sobre los recursos que captan a cualquier título, una tasa de interés superior a 22% anual.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>					
<b>Decretos</b>					
825	May.	3	35.025	May. 31 78	I—Señala quiénes son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los deberes que deben cumplir. II—Establece el procedimiento para determinar el impuesto correspondiente a la renta cedida. III—Fija en cinco años, el término de prescripción de la acción para exigir pagos en materia de impuestos. IV—Señala las características necesarias para identificar al contribuyente en la declaración tributaria correspondiente a cada período gravable. V—Determina los términos y requisitos para efectuar las modificaciones y adiciones a la declaración de renta, por parte del contribuyente; y la fecha en que se causa la ganancia ocasional proveniente de herencias o legados. VI—Dispone que la Administración podrá oficialmente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso e imponer sanciones por las causas aquí anotadas; señala los documentos que el contribuyente puede invocar como prueba; los términos, requisitos y condiciones para efectuar las correcciones indicadas en esta norma y solicitarlas por el interesado. VII—Contempla el procedimiento para interponer los recursos de reconsideración y reposición contra las liquidaciones de revisión o de aforo y la del impuesto sucesoral, respectivamente. VIII—Dicta otras disposiciones sobre presentación de escritos por el signatario que se encuentre en lugar distinto al de la administración; capacidad y representación para actuar ante la administración tributaria; y recursos de reposición contra las liquidaciones de revisión en materia del impuesto sobre las ventas notificadas con anterioridad a la vigencia de esta ley que se reglamenta, y el que establezca la ley vigente al momento de su notificación contra las liquidaciones de aforo de tributos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales. IX—Reglamenta la Ley 52 de 1977.
842	May.	9	35.028	Jun. 6 78	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y a la ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1978 —Ministerios de Gobierno, Salud, Educación Nacional y de Obras Públicas y Transportes— por \$ 450 millones.
876	May.	15	35.028	Jun. 6 78	Autoriza al ministro de Salud Pública para gestionar a nombre del gobierno nacional la contratación de un empréstito externo por 7.500.000 florines holandeses, con plazo de once y medio años, período de gracia de dos años e interés de 8% anual, destinado a financiar el 75% del valor de adquisición del equipo hospitalario para complementar la ejecución del Plan Nacional de Salud y el 25% restante corresponde a un descuento ofrecido por el proveedor.
901	May.	17	35.034	Jun. 14 78	Adiciona al presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1978, en la cantidad de \$ 361.500.000.
925	May.	22	35.031	Jun. 9 78	I—Establece que las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana destinadas a la navegación marítima, deberán presentar su declaración de renta y patrimonio entre el 1º de enero y el 30 de junio. II—Modifica el Decreto 422 de 1978.
927	May.	22	35.031	Jun. 9 78	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos, rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1978 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación— por \$ 655.836.283.13.
928	May.	22	35.031	Jun. 9 78	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1978 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y Ministerio Público— por \$ 11.460.904.75.
<b>Resoluciones ejecutivas</b>					
80	May.	15	35.030	Jun. 8 78	Autoriza a la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena para celebrar una operación de crédito público interno con un grupo de bancos, redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hi-

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			potecario por \$ 107.600.000 con plazo de siete años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del producido de la zona comercial en una proporción no mayor al 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parcialmente las inversiones en acueductos, alcantarillados, vías y adecuación de terrenos que efectúe la Zona dentro del plan de inversiones necesarias para su expansión.	
81	May. 15	35.030	Jun. 8 78	Autoriza al departamento de Nariño para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero por \$ 36 millones, con plazo de tres años e intereses de 20% anual sobre los primeros \$ 25.200.000 y de 20,9% anual sobre el excedente; garantizada mediante la pignoración del impuesto proveniente del consumo de cerveza en proporción que no exceda el 120% del valor anual del servicio de la deuda, y destinada en su totalidad a financiar el valor de la importación de maquinaria y equipo de transporte con destino a la Secretaría de Fomento y Desarrollo del departamento.
82	May. 15	35.030	Jun. 8 78	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge —CVS— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular, redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario por \$ 24.100.000, con plazo de siete años, periodo de gracia de un año e intereses de 22% anual; garantizada mediante la pignoración de los recaudos provenientes de la contribución de valorización de la primera etapa del alcantarillado sanitario en una proporción no mayor al 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar obras en los canales de drenaje pluvial del municipio de Montería.
86	May. 22	35.037	Jun. 19 78	Autoriza al municipio de Ibagué - Departamento Administrativo de Valorización Municipal para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Santander, redescontable a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario por \$ 26.636.000, con plazo de cinco años, periodo de gracia de un año e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas que por contribución de valorización en su zona de influencia generarán las mismas obras, en proporción que no exceda al 120% del valor anual del servicio de la deuda, y destinada a financiar la construcción de las avenidas Ambalá y calles 37 y 39 del citado municipio.
87	May. 22	35.037	Jun. 19 78	Autoriza al departamento de Antioquia para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Comercial Antioqueño, redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, por \$ 50 millones distribuidos así: a) \$ 25 millones con plazo de dos años, periodo de gracia a capital de un año, intereses de 22%, y b) \$ 25 millones con plazo de dos años, intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de la renta departamental "impuesto de consumo de licores nacionales", hasta el 120% del valor del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parte del costo de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe.
88	May. 22	35.037	Jun. 19 78	Autoriza al municipio de Medellín para celebrar una operación de crédito público interno por \$ 40 millones redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario, así: a) Banco de Bogotá por \$ 13 millones con plazo de dos años e intereses de 24% anual, y por \$ 12 millones con plazo de siete años e intereses de 24% anual, y b) Banco Industrial Colombiano por \$ 15 millones con plazo de siete años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto de industria y comercio en una proporción que no supere el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parte de los costos de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe.
<b>Ministerio del Trabajo y Seguridad Social</b>				
Decreto				
869	May. 15	35.029	Jun. 7 78	I—Prohíbe a las empresas, patronos o propietarios de vehículos dedicados a la industria del transporte automotor, exigir depósitos de garantía, fianzas, cauciones o condiciones semejantes a los conductores asalariados para celebrar el contrato de trabajo o para ejecutar las obligaciones que de él se derivan. II—Establece que la jornada de trabajo para efectos del artículo 56 del Decreto 1393 de 1970 comprende el tiempo durante el cual el conductor esté al servicio de la empresa o patrono, bien sea sobre el timón y la ruta o, simplemente, a disposición de la una o del otro.

# Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Número	Fecha	Tema
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>					
Decretos					
787	May.	2	35.021	May. 24 78	I—Crea por el término de dos años una zona franca aduanera transitoria que funcionará en los terrenos del recinto ferial de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. ubicados en Bogotá, para la celebración de eventos internacionales de carácter comercial, cultural o científico. II—Define qué se entiende por ferias comerciales, culturales, científicas y recinto ferial. III—Dicta otras disposiciones sobre dirección, denominación y certamen; franquicia zonal temporal; importación definitiva libre; despacho, transporte y recibo de mercancías; términos y prórrogas; nacionalización y re-epedición de las mercancías.
923	May.	22	35.034	Jun. 14 78	I—Dispone que las importaciones originales y provenientes del Grupo Andino que deseen gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, deberán sujetarse a las disposiciones comprendidas en el capítulo II del Decreto-Ley 1900 de 1973. II—Establece que a partir del 1º de julio de 1978, la Aduana Nacional exigirá a las importaciones antes citadas, como requisito adicional de origen, el certificado emitido por el organismo nacional competente del país exportador, en el cual conste que la empresa productora de los bienes exportados cumple con los requisitos de composición de capital en los términos del capítulo II de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
<b>Junta Monetaria</b>					
Resoluciones					
19	May.	5	(—)	(—)	I—Establece que el precio de compra del oro por parte del Banco de la República será el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, durante la semana anterior a la compra interna del metal, el cual se aplicará igualmente para la liquidación de los CAT a favor de los productores de oro. II—Dispone que el valor del CAT correspondiente a las adquisiciones de oro registradas entre el 1º de abril y el 5 de mayo de 1978 se reajustará conforme a la liquidación de CAT antes citada.
20	May.	5	(—)	(—)	I—Establece que la Oficina de Cambios del Banco de la República no exigirá la consignación del 60% al autorizar licencias de cambio para gastos de permanencia de viajeros en el exterior. II—Señala para gastos de permanencia de viajeros al exterior cuantías hasta US\$ 80 por día sin exceder de US\$ 2.800 al año, a las personas mayores de doce años, y a las menores de esta edad hasta US\$ 40 diarios sin exceder de US\$ 1.400 al año; y hasta de US\$ 260 diarios sin exceder de US\$ 23.400 por año, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Oficina de Cambios para la obtención de estas licencias de cambios. III—Deroga las Resoluciones 8 y 28 de 1976.
21	May.	10	(—)	(—)	I—Señala los porcentajes máximos sobre los cuales se establecerá la cuantía de los préstamos de que trata el artículo 1º de la Resolución 8 de 1978 a favor de los algodoneros, teniendo en cuenta las pérdidas comprobadas en cada caso, según la reglamentación que expida la dirección del Fondo Financiero Agropecuario. II—Autoriza a los establecimientos bancarios para ampliar por un año el plazo de los créditos otorgados bajo los requisitos y condiciones del artículo 3 de la Resolución 77 de 1976. Igualmente el Banco de la República ampliará el plazo de las obligaciones redescontadas. III—Deroga la Resolución 14 de 1978.
21	May.	10	(—)	(—)	I—Señala las monedas con las que el Banco de la República podrá recibir reintegros por exportaciones y atender el pago de importaciones. II—Establece que los exportadores e importadores que opten por cursar sus transacciones en una de las citadas monedas, deberán tramitar ante el INCOMEX el correspondiente registro en la moneda seleccionada, el cual una vez aprobado

**Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico**  
**Mayo de 1978**

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			no se autorizará cambio de moneda, III—Dispone que los reintegros o giros correspondientes se efectuarán en la moneda señalada en el registro, excepto: a) Los créditos externos contratados o que se contraten en el futuro en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, los cuales podrán cubrirse en la moneda que los importadores colombianos hayan obtenido la financiación y con la obligación de registrar ante la Oficina de Cambios la utilización correspondiente en la moneda que el financiador del exterior haya cargado la obligación respectiva, y b) Los giros autorizados por la Oficina de Cambios por concepto de importaciones, amparadas mediante cartas de crédito abiertas por los establecimientos de crédito del país, en la moneda de financiación que hayan obtenido con sus corresponsales del exterior. IV—Establece que el Banco de la República determinará la forma de liquidación de los reintegros por exportaciones de café en monedas diferentes al dólar, tomando como base el precio mínimo en dólares señalado por la Junta Monetaria y el promedio de las cotizaciones que presenten los mercados más representativos de dichas monedas. V—Deroga la Resolución 24 de 1974, el artículo 2 de la 68 de 1976 y el artículo 2 de la 41 de 1977.
23	May.	31	(—) (—)
			I—Fija hasta en 22% anual la tasa de interés que reconocerán los establecimientos bancarios sobre los depósitos captados a través de certificados de depósito a término; y hasta en cinco puntos con respecto de la tasa anterior la que cobrarán los mismos establecimientos por préstamos que otorguen con dichos depósitos. II—Establece hasta en 27% anual la tasa de interés que cobrarán las corporaciones financieras por créditos otorgados con recursos captados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975; los conferidos con recursos provenientes de fondos financieros administrados por el Banco de la República o de cupos o líneas especiales de crédito se regirán por sus propias normas. III—Señala para los contratos de ventas al detal de bienes muebles o prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, la tasa máxima del 2% mensual como recargo por costo de administración e intereses; y en 27% anual para contratos de préstamos al consumidor; entendiéndose que con el pago del valor de las tasas, el deudor cubre los costos del contrato, excepto el monto de los impuestos de papel sellado y timbre nacional. En consecuencia en los primeros contratos se aplicará lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 51 de 1968. IV—Fija en 21% anual el interés que devengarán los títulos de crédito nominativos que expida el Banco de la República, con vencimiento a seis meses, para efectos de la inversión del 20% del total de los recursos captados por las personas jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974. V—Deroga el artículo 3 de la Resolución 51 de 1974, la 85 de 1974, la 13 de 1975 y el artículo 12 de la 71 de 1976.
24	May.	31	(—) (—)
			I—Señala las tasas de interés y de redescuento, margen de redescuento y plazo a que se sujetarán los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito. II—Fija plazos, tasas de interés y de redescuento y margen de redescuento para préstamos destinados a financiar la venta de bienes de capital de producción nacional a entidades oficiales. III—Establece plazos, tasas de interés y de redescuento y margen de redescuento para préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas, según la ubicación de las empresas beneficiarias de crédito. IV—Exceptúa de lo dispuesto para los préstamos anteriores, las tasas de interés correspondientes a líneas de crédito en moneda extranjera, las cuales se rigen por los convenios respectivos. V—Deroga la Resolución 77 de 1974 y el artículo 1 de la 35 de 1977.